



Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

**ESTABLECE DISPOSICIONES PARA AUTORIZAR TRANSITORIA-
MENTE EL USO DE PLAGUICIDAS DURANTE POST COSECHA EN SEMI-
LLAS O MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN SÓLO PARA
EXPORTACIÓN**

(Resolución)

Núm. 8.499 exenta.- Santiago, 29 de diciembre de 2011.- Vistos: La ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.670 de 1999.

Considerando:

- 1.- Que el Servicio tiene facultades para regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas y, al mismo tiempo, permitir un uso distinto a los usuarios de un plaguicida ya autorizado.
- 2.- Que el material vegetal de propagación y semillas de post cosecha de producción nacional, destinadas sólo para su exportación, requieren de tratamientos exigidos por los países de destino con plaguicidas que están registrados en el país, pero no cuentan con autorización para ser usados en dicho material.
- 3.- Que es necesario adoptar medidas que permitan autorizar el uso de plaguicidas, en tratamientos de material vegetal de propagación y semillas de post cosecha destinados sólo para exportación.

Resuelvo:

1. Autorízase en los términos de la presente resolución, el uso adicional de plaguicidas en tratamientos de material de propagación y semillas de post cosecha destinados sólo para exportación.
2. Para los efectos de la presente resolución se entenderá por semillas o material vegetal de propagación destinados sólo para exportación, aquellos productos de post cosecha que sean destinados en forma íntegra a su exportación y que para tal efecto no cuenten con plaguicidas autorizados para su tratamiento fitosanitario.
3. El interesado deberá presentar al Servicio una solicitud de uso adicional de tratamiento del citado material sólo para exportación, debiendo dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:
 - a) Individualizar el producto a exportar señalando país de destino, volumen a tratar, tipo y capacidad de los envases cuando corresponda, número de lote o partida y plaguicida a utilizar.
 - b) Deberá utilizar plaguicidas que cuenten con autorización del Servicio.
 - c) El tratamiento de post cosecha debe realizarse en instalaciones cerradas equivalentes a plantas de procesamiento o acondicionamiento.
 - d) Deberá presentar documentación otorgada por la autoridad fitosanitaria oficial del país de destino o una declaración del interesado, en donde conste el requerimiento fitosanitario dispuesto por el cliente del país de destino e información sobre el uso del plaguicida para los fines solicitados.
 - e) Acompañar etiqueta del país de destino, que compruebe el uso del plaguicida para los fines solicitados (traducida en idioma español o inglés).
 - f) La empresa deberá tomar los resguardos necesarios, de manera de eliminar residuos que puedan afectar a otras especies que se procesen con posterioridad.
 - g) Declarar al Servicio los volúmenes exportados de la partida tratada, acompañando copia de documentos de embarque.
 - h) Los productos tratados sólo estarán destinados a la exportación y los envases que las contengan serán rotulados con la leyenda “Semillas/Material Vegetal de Propagación sólo para Exportación”. Aquellas semillas tratadas que no sean exportadas deberán ser destruidas bajo la fiscalización del Servicio.
 - i) Cada solicitud de tratamiento con plaguicida en post cosecha sobre los materiales vegetales que esta resolución regula, será evaluada y resuelta mediante resolución fundada del Servicio.
 - j) La veracidad de los antecedentes presentados por el interesado como la eficacia del tratamiento serán de responsabilidad del solicitante.
4. La presente resolución tendrá una vigencia de 6 meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

5. Las infracciones a esta resolución se sancionarán conforme a lo prescrito en el decreto ley N° 3.557, de 1980, y la ley N° 18.755.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

**MODIFICA DECRETO N° 45, DE 1998, QUE FIJA DELIMITACIÓN DE
RECINTO PORTUARIO DEL PUERTO DE PUERTO MONTT**

Núm. 122.- Santiago, 13 de junio de 2011.- Visto: Lo establecido en el artículo 32, N° 6 de la Constitución Política del Estado; lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11° de la ley N° 19.542; el decreto supremo N° 45, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, que fija delimitación del recinto portuario del puerto de Puerto Montt; el certificado, emitido por el Sr. Secretario del Directorio de la Empresa Portuaria Puerto Montt, de fecha 10 de mayo de 2011, donde consta el acuerdo N° 3-Ord. 304-19.04.2011 del Directorio de la Empresa Portuaria Puerto Montt; las cartas N°s 44 y 45, de fecha 3 de mayo de 2011, ambas de Gerente General de la Empresa Portuaria Puerto Montt; el oficio N° 230, de fecha 23 de mayo de 2011, del Director Ejecutivo del Comité Sistema de Empresas (SEP) y la demás normativa aplicable.

Considerando:

- 1.- Que mediante el decreto supremo N° 45, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, se fijó la actual delimitación del recinto portuario del puerto de Puerto Montt, perteneciente a la Empresa Portuaria Puerto Montt, en adelante EPPM;
- 2.- Que la EPPM, mediante carta N° 45 de 2011, hace presente que su actual recinto portuario presenta serias restricciones de operación, debido principalmente a su poco calado en sus sitios de atraque y al reducido espacio disponible al interior del puerto como área de respaldo, lo que le impide implementar sus volúmenes de carga y prestar servicios a potenciales usuarios, quienes se ven obligados a utilizar puertos alternativos ubicados en otras regiones, con las ineficiencias e incrementos de costos logísticos que ello significa;
- 3.- Que, adicionalmente a lo anterior y según lo manifiesta la EPPM, la actual ubicación de su terminal, cercana al centro de la ciudad de Puerto Montt, genera externalidades negativas derivadas del tránsito de camiones y otros vehículos, las cuales son difíciles de superar en temporada alta;
- 4.- Que la ley N° 19.542, en su artículo 4°, establece que las empresas portuarias estatales, de las cuales la EPPM es una, tendrán como objeto “la administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, así como de los bienes que posean a cualquier título, incluidas todas las actividades conexas inherentes al ámbito portuario indispensables para el debido cumplimiento de éste. Podrán, en consecuencia, efectuar todo tipo de estudios, proyectos y ejecución de obras de construcción, ampliación, mejoramiento, conservación, reparación y dragado en los puertos y terminales. Asimismo, podrán prestar servicios a terceros relacionados con su objeto”;
- 5.- Que la misma ley ya citada, en su artículo 6°, dispone que las empresas regidas por ella “ejercerán sus funciones en los recintos portuarios, terrenos, obras físicas e instalaciones que administren”;
- 6.- Que, debido a lo anterior, la EPPM ha elaborado el proyecto “Terminal Panitao”, consistente en la construcción de un nuevo terminal en el sector de Punta Panitao, comuna de Puerto Montt;
- 7.- Que dicho proyecto fue presentado por la EPPM al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a la Subsecretaría de Transportes, al Presidente del Comité Sistema de Empresas (SEP) de CORFO y al Intendente de la Región de Los Lagos, entre otras autoridades, algunas de las cuales han realizado visitas al lugar donde se desea emplazar el nuevo terminal;
- 8.- La presentación efectuada en tal sentido por la EPPM, mediante carta N° 45 de fecha 3 de mayo de 2011;
- 9.- Que, la Comisión de uso de borde costero de la Región de Los Lagos, en su sesión extraordinaria del 6 de octubre de 2011 aprobó por mayoría como “Área Costera Reservada para Uso Preferentemente Portuario”, el sector de Punta Panitao, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, según consta en certificado N° 001/2011;
- 10.- Que la modificación de recinto portuario que se solicita recae sobre bienes nacionales de uso público, mar y playa, y tal como lo indica el oficio N° 003330, del 21 de octubre de 2011, de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, el Fisco de Chile no cuenta con propiedades inscritas en el sector Panitao que se encuentren afectadas por la ampliación del Recinto Portuario;